



AUTO N°. **01110** DE 2018  
( 15 DE AGOSTO )

**"POR LA CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

**EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL ENCARGADO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

**CONSIDERANDO:**

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0156555 de fecha 13 de Febrero de 2018, Corpoguajira realizo el decomiso preventivo de un producto forestal.

Que mediante informe de Visita de fecha Febrero 19 de 2018 con Radicado Interno N° INT - 596, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio 6508 de fecha 13 de febrero de 2018, La policía nacional, solicita experticia técnica sobre un producto forestal incautado en el km 0 de la vía Riohacha – Paraguachon y mediante oficio 006551 de fecha 14 de febrero de la misma anualidad, con radicado interno N° ENT – 686 del 14 de febrero del corriente, deja a disposición de Corpoguajira el producto forestal incautado consistente en nueve piezas de la especie Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*), y 7 de la especie Trupillo (*Prosopis juliflora*).

El día 13 de febrero de 2018, se recibe el producto incautado por la policía nacional y con apoyo de la misma autoridad policial, se traslada el producto a la instalación de Corpoguajira.

Este producto fue incautado cuando se transportaba en camión marca Ford, línea F750, clase cañón de placa venezolana M-4443, de color rojo, Modelo 1977, conducida por el señor Sergio Manuel De Luque Solano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.083.531 de Riohacha.

Quien transportaba el producto no contaban con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Madera.

Según lo anterior el vehículo fue conducido por la policía hasta la seccional de tránsito y transporte de la Policía de Carretera en la ciudad de Riohacha, donde se verificó el producto y se conceptúa verbalmente la viabilidad de la incautación del mismo, y su disposición ante la Autoridad Ambiental y los trámites de ley correspondientes, dado que se observa que hay violación al artículo 328 del código penal, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Una vez verificado el vehículo y el producto que transportaba se procedió a entregar la experticia técnica para que se continuara con el procedimiento ante el fiscal de turno.

**Detalles del producto decomisado.**

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	9	Piezas	10 cm x 3 m	0,12	\$00.000
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	7	Piezas	12 cm x 3 m	0,10	\$70.000
<b>Total</b>					<b>0,22</b>	<b>\$70.000</b>

Para determinar los valores de las piezas, se procedió de la siguiente manera:

- El valor de las 7 piezas con las dimensiones de 12 cm x 3 m, se les estimó un valor de \$10.000 a cada pieza

**Evidencias del producto acopiado en las Instalaciones de Corpoguajira**



Las fotos corresponden a la madera ubicada en las instalaciones de Corpoguajira.

**OBSERVACIÓN.**

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de la Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes. Lo anterior teniendo en cuenta que hubo incautación de vehículo y conductor los cuales fueron dejados a disposición de fiscalía Uri de Riohacha, por el delito de ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.

La madera se encuentra acopiada en las instalaciones de Corpoguajira.

**CONCLUSION.**

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la Policía Nacional, correspondientes a las especies Corazón fino (*Platymiscium pinnatum*) y Trupillo (*Prosopis juliflora*), los cuales por la ilegalidad, se considera que deben declararse en decomiso definitivo ya que los productos provienen del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado de manera ilegal.

Que CORPOGUAJIRA mediante Auto Nº 0459 del 06 de Abril de 2018, abrió investigación ambiental contra el señor SERGIO MANUEL DELUQUE SOLANO, por presunta infracción de movilización de productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización expedida por la autoridad competente.

Que el precitado Auto fue notificado por aviso al implicado, donde se fijó el día 08 de Junio de 2018 a las 8: 00 am y se desfijo el día 15 de Junio de 2018 a las 6: pm.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.



## Corpoguajira

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista merito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente



Corpoguajira

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con los hechos verificados, encontramos que el señor SERGIO MANUEL DELUQUE SOLANO, fue sorprendido en flagrancia, transportando un producto forestal sin el respectivo salvoconducto de movilización.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta el informe de Decomiso de fecha Febrero 19 de 2018, presentado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental, en donde ponen a disposición de esta Subdirección un producto forestal consistente en:

**Detalles del producto decomisado.**

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	9	Piezas	10 cm x 3 m	0,12	\$00.000
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	7	Piezas	12 cm x 3 m	0,10	\$70.000
<b>Total</b>					<b>0,22</b>	<b>\$70.000</b>

Que por lo anterior el Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular contra el señor SERGIO MANUEL DELUQUE SOLANO, identificado con la C.C. N° 84.083.531, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGO DE CARGO:

**Cargo Único.-** **Haber transportado los siguientes productos forestales en la vía Maicao - Riohacha, sin el respectivo salvoconducto de movilización.**

Nombre común	Nombre científico	Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M <sup>3</sup>	Valor Comercial
Corazón fino	<i>Platymiscium pinnatum</i>	9	Piezas	10 cm x 3 m	0,12	\$00.000
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	7	Piezas	12 cm x 3 m	0,10	\$70.000
<b>Total</b>					<b>0,22</b>	<b>\$70.000</b>

Violación al artículo 2.2.1.1.13.1 de Decreto 1076 de 2015.



**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente auto al señor SERGIO MANUEL DELUQUE SOLANO, o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial, Agrario y Ambiental de La Guajira, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 15 días del mes de Agosto de 2018.

  
ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental Encargado

Proyecto: Alcides M/  
Revisor: Jorge P/  
Exp: 210/2018